

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-431-SAPBA-310

No. Folio: PAOT-05-300/200-

3012 -2026

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **14 ABR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-431-SAPBA-310** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *hay un perrito que jamás sale de la cochera, todo el tiempo está ahí, jamás entra a la casa y menos lo sacan a pasear (...) el pobre animal esta todo el tiempo ahí (...) desconozco cada cuando y quien le da alimentación, creo que cuenta con dos transportadoras al fondo del lugar donde está y no tiene placa que indique su nombre (...) la falta de ejercicio y la nula atención emocional y social de un animal por negligencia u omisión creo debe de atenderse y considerarse como maltrato animal (...)* [Ubicación de los hechos: calle Pedro Santacilia, número 220, colonia Iztaccíhuatl, Alcaldía Benito Juárez; como referencias, entre Avenida Santiago y calle Rufino Blanco Fombona] (...).

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

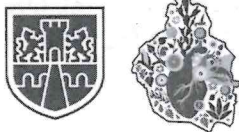
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Pedro Santacilia, número 220, colonia Iztaccíhuatl, Alcaldía Benito Juárez.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



**PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX**



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2026-431-SAPBA-310**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 3012 -2026**

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Pedro Santacilia, número 220, colonia Iztaccíhuatl, Alcaldía Benito Juárez, durante la cual se constató la presencia de un ejemplar canino, raza Shar Pei, con condición corporal acorde con su talla y etapa fisiológica, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad, deambulando libremente en la cochera del sitio, la cual se encontraba techada, contando con una casa de plástico para su resguardo, así como, recipientes con agua y alimento a libre acceso; no obstante, su responsable se negó a atender la diligencia.

Consecuentemente, personal adscrito a esta Entidad se constituyó nuevamente en el domicilio en comento, donde llamaron a la puerta en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta; asimismo, desde el espacio público se observó al canino de mérito con las mismas condiciones físicas y de alojamiento previamente mencionadas.

En seguimiento a la investigación, el responsable del canino remitió soporte fotográfico, a través del cual el personal adscrito a esta Subprocuraduría observó que el ejemplar en comento cuenta con las siguientes características:

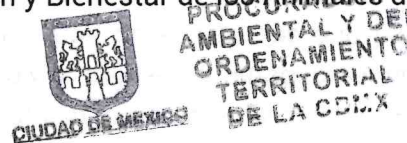
- "Osita", hembra, raza Shar Pei, de 9 años de edad; asimismo, contaba con cartilla de vacunación vigente y recibe paseos constantes; por su parte, su persona responsable refirió que se le proporcionan sobres de alimento húmedo y croquetas dos veces al día.

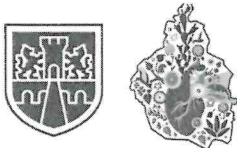
Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad entabló comunicación telefónica con la persona denunciante, con el fin de informarle los avances en la investigación y conocer la prevalencia de los hechos denunciados; al respecto, manifestó estar de acuerdo con la conclusión de la investigación respectiva, toda vez que se encontraba conforme con la intervención de esta Subprocuraduría, dado que mejoraron los cuidados que le proporcionan al canino.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, constató que en el inmueble ubicado en calle Pedro Santacilia, número 220, colonia Iztaccíhuatl, Alcaldía Benito Juárez, habita un canino, hembra, raza Shar Pei, de 9 años de edad, el cual cuenta con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.





**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**Expediente: PAOT-2026-431-SAPBA-310**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 3012 -2026**

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

  
KCH/LGGG/DIBF

